



Recurso nº 805/2018

Resolución nº 838/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D.J.G.M., en representación de NOORDZEE HELIKOPTERS VLAANDEREN NV, contra el Acuerdo adjudicación del procedimiento “*Prestación del servicio aéreo de salvamento marítimo*”. Expediente EM17-532, convocado por la SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración de la SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SASEMAR, en lo sucesivo) convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 26 de enero de 2018, la licitación del contrato de prestación del servicio aéreo de salvamento marítimo. El valor estimado del contrato asciende a doscientos setenta millones euros, y su plazo de ejecución es de 48 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación

Por Acuerdo del Consejo de Administración de SASEMAR del día 18 de julio de 2018 se adjudicó el contrato a la mercantil BABCOCK MISSION CRITICAL ESPAÑA, S.A.U., siendo publicado el mismo en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día.

Frente al acuerdo de adjudicación citado, la mercantil NOORDZEE HELIKOPTERS VLAANDEREN NV (NOORDZEE, en lo sucesivo), ha interpuesto el presente recurso

especial en materia de contratación, presentado el día 8 de agosto de 2018 electrónicamente, en el que solicita que el órgano de contratación acuerde desistir del procedimiento, o bien lo declare desierto por no hallarse la mercantil propuesta como adjudicataria al corriente de sus obligaciones tributarias.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 10 de agosto de 2018.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, constando su presentación por parte del adjudicatario, BABCOCK MISSION CRITICAL SERVICES ESPAÑA, S.A.U., por escrito de fecha 29 de agosto de 2018.

Cuarto. El 24 de agosto de 2018, la Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó resolución por la que se acordaba levantar la suspensión del expediente, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1.a) y 2.b), el recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, en concreto, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Cuarto. En cuanto a legitimación de NOORDZEE se refiere, con fundamento a lo que a continuación procedemos a exponer, consideramos que carece esta mercantil de la misma, al no haber concurrido al procedimiento de licitación.

De conformidad con el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Como hemos declarado en diversas resoluciones, el interés legítimo ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir de manera no meramente hipotética, potencial o futura, en la esfera jurídica del que recurre. Al no concurrir a la licitación, carece de forma palmaria de objeto la pretensión de NOORDZEE de que se anule el acuerdo de adjudicación y de que el órgano de contratación desista también del procedimiento.

Y es que como se ha expuesto, tratándose de un supuesto en el que el recurrente no ha concurrido al procedimiento, la existencia de falta de legitimación es palmaria, resultando, aun siendo distinto el supuesto de partida, de aplicación la doctrina de este Tribunal sobre la falta de legitimación de los licitadores excluidos del procedimiento para impugnar la adjudicación, expuesta, entre otras muchas, en las recientes resoluciones nº 176/2018 y nº 727/2018:

«Es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la empresa excluida si el acuerdo de exclusión adoptado no es conforme a Derecho. Así, este Tribunal tiene dicho en la resolución del recurso 31/2010 lo siguiente: “Al objeto de examinar la legitimación de la empresa recurrente conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 según la cual “tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación, por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses; si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación (...) ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia (...) es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es

convocado. Por tanto, no es necesario ser licitador para que se tenga la condición de interesado en el procedimiento, ni tampoco basta con ser contratista con capacidad para contratar, sino que debe ejercitarse dicha condición". En resolución nº 1064/2015, de 20 de noviembre, igualmente se dijo: "En fin, la jurisprudencia también señala que, al conceder el artículo 24.1 de la Constitución Española el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales –y por ende, a los órganos administrativos- la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales o procedimentales administrativas utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales o procedimientos administrativos. Por ello, de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que **el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras**, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública".

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D.J.G.M., en representación de NOORDZEE HELIKOPTERS VLAANDEREN NV, contra el Acuerdo adjudicación del procedimiento "Prestación del servicio aéreo de salvamento marítimo". Expediente EM17-532, convocado por la SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.